

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SERVICIO AGRONÓMICO

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en la *Gaceta de Madrid* del 13 de Septiembre del año actual: en su página 1887, publica el Decreto siguiente:

CAPITULO III

Estadística y circulación.

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, con arreglo al *modelo número 1* que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Artículo 12. Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de Noviembre de cada año, el cumplimiento de esta obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

En los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 13. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes del 1.º de Enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de

ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 14. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de Enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Artículo 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma «Al solo efecto del cumplimiento de la Ley de vinos».

Dicha factura comercial (*modelo número 2*) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompañará, como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque; y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales del mismo, o en defecto de estos últimos por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, viene obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número de registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.

b) Los vinos en envases cuya cabida sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio, que lleven adosado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

c) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser transportadas de una población a otra, con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos a) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado, con indicación del destino. Los comprendidos en el párrafo c) deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en el párrafo e) circularán con una referencia, indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

Artículo 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Artículo 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de Noviembre de cada año.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro regis-

Estatuto del Vino y del Alcohol

Modelo núm. 1

tro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo número 3», que va como apéndice a esta disposición.

Artículo 22. Todos los vendedores de vinos al detall llevarán también un libro registro sellado por los servicios Agronómicos provinciales o sus Delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario, harán constar la cantidad en litros del vino detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al «modelo número 4» de la presente disposición.

Artículo 23. En los diez primeros días de los meses de Marzo y Julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entrada en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo del alcohol y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Artículo 24. Los criadores exportadores de vinos llevarán también, además del libro registro mencionado en el artículo 21, otro análogo, en el que seatarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Artículo 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios Agronómicos y Estaciones y Servicios Enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Artículo 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios Agronómicos y Enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 28. El documento y régimen de circulación que se establece en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinan a la producción de alcoholes.

Lo que se hace público por medio de esta Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos oportunos.

Zamora 4 de Noviembre de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

DECLARACION DE COSECHAS Y EXISTENCIAS

Ayuntamiento de Cosecha de 193 ... Provincia de

Don, vecino de, (1) declara que en la bodega o almacén de su propiedad situada en la calle, plaza de, núm. de esta población, posee los géneros y con las características que a continuación se detallan:

Table with columns: PRODUCTOS, Procedencia (2), GRADUACION (Alcohol, Licor), LITROS (Elaborado en esta campaña, De campañas anteriores), Observaciones. Includes a 'Totales' row.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de sobre vinos y alcoholes suscribo por triplicado, y a un solo efecto, la presente declaración, en a de Noviembre de 193

- (1) Cosechero o comerciante.
(2) Cosecha propia o comprados.

Estatuto del Vino y del Alcohol

Modelo núm. 2

Modelo general de factura comercial, para comerciantes y criadores-exportadores de vinos y demás productos derivados de la uva.

Núm.

Don de remité por (1) a Don calle, plaza de núm. los géneros que a continuación se detalla, con destino a (2)

Table with columns: Número y clase de envases, Producto, Litros, GRADUACION (Alcohol, Licor), Precio (3), IMPORTE (Pesetas, Cts), Observaciones. Includes a 'Totales' row.

En a (fecha en letra) de de 193... (Al solo efecto del cumplimiento de las disposiciones sobre vinos)

(Sello)

(Firma)

Documento para la circulación de los vinos que habrán de extender los productos.

Vendedor de
Comprador de
Producto para (3)
Número y clases de envases.....
Litros graduación.. } alcohol }
licor }

A los efectos de las disposiciones sobre circulación de los vinos

En a (fecha en letra) de de 193

- (1) F. c., camión ó carro.
(2) Consumo interior, Exportación ó Destilación.
(3) No es obligatorio consignarlo.

Deberá extenderse por triplicado

Estatuto del Vino y del Alcohól

Modelo núm. 3

Libro-registro de Entradas y Salidas para Comerciantes y Criadores-Exportadores

CARGO:

Fecha	N.º del documento	Procedencia	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	

DATA:

Fecha	N.º del documento	Destino	Vino seco	Vinos dulces	GRADOS		Observaciones
					Alcohol	Licor	

Estatuto del Vino y del Alcohól

Modelo núm. 4

Modelo de libro-registro de entradas y salidas para detallistas de vinos

CARGO:

Folio núm.

Fecha	Procedencia	Producto	Litros	GRADUACION		Observaciones
				Alcohol	Licor	

Folio núm.

DATA:

Fechas	Producto	Litros	Observaciones
1	Venta realizada durante el día.....		
2	» » »		
3	» » »		
4	» » »		
5	» » »		
6	» » »		
7	» » »		
8	» » »		
9	» » »		
»	» » »		
»	» » »		
31	» » »		

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 31 del pasado me dice lo siguiente:

«De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Chimeno Rodriguez, Cura párroco de Codesal, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 200 pesetas, por infringir disposiciones sobre manifestaciones de carácter religioso, se conceden quince dias de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Se publica a los efectos legales, como está dispuesto.

Zamora 6 de Noviembre de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

Jefatura de Obras públicas.

CARRETERAS

Redactado y aprobado técnicamente el proyecto del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Bermillo de Sayago a Cubo del Vino, que afecta a los términos municipales de Cubo del Vino y Mayalde, de esta provincia, se abre información pública por el plazo de treinta dias, a fin de que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones oportunas acerca de si el trazado es el más conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de las localidades a que afecta dicha vía de comunicación, y si debe mantenerse o variarse la clasificación de tercer orden que tiene atribuida en el Plan de carreteras del Estado, como preceptúa el artículo 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, estando expuesto al público el proyecto de dicho trozo de carretera en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Zamora 2 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito: R-3255

Diputación provincial de Zamora

**CEDULAS PERSONALES
CIRCULAR**

Al objeto de adquirir datos para el fichero que existe en el Negociado de Cédulas de esta Diputación, intereso de todos los Ayuntamientos de la provincia la remisión a este Centro de una relación de los contribuyentes que por todos conceptos figuren en el término municipal correspondiente, haciendo constar en la misma las cuotas que satisfacen al Tesoro.

Zamora 4 de Noviembre de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, A. Casaseca.

ARQUILLINOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 14 del actual, acordó sacar a pública subasta el arriendo de los pastos de las praderas comunales, para con su importe atender a cubrir el déficit del presupuesto municipal y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, la cual tendrá lugar el dia 13 del próximo mes de Noviembre en el Salón del Ayuntamiento.

Arquillinos 30 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Casimiro Aguado. R-3245

ENTRALA

Por acuerdo de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 3 del actual, se acordó proceder al arriendo en pública subasta de los pastos de invierno de este término municipal del año actual, con sujeción a las bases que se hallan en el pliego de condiciones formado a este efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición del que desee examinarlo, y cuya subasta ha de tener lugar el día 23 de las corrientes y hora de las diez de su mañana.

Entrala 4 de Noviembre de 1932. — El Alcalde, Emilio Segurado. R-0000

FERMOSELLE

Don José Serrano Castro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fermoselle.

Hago saber: Que por la Junta de Conciliación de Productos de la Tierra de este término municipal, ha sido confeccionado y aprobado el impuesto de productos de la tierra para el segundo, tercero y cuarto trimestre del año 1932, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para ser examinado por cuantas personas deseen hacerlo durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pudiendo durante dicho plazo interponer las reclamaciones que crean procedentes; bien entendido que transcurrido el plazo legal limitado anteriormente, no se admitirá reclamación alguna, ni crearla extemporánea.

Dicho impuesto ha sido formado con arreglo a las prescripciones que determinan las Leyes de 3 de Noviembre de 1928 y la de 8 de Marzo de 1929, cuya Ordenanza reguladora del impuesto fué aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en la fecha de sanción de los presupuestos municipales ordinarios para el año en curso de 1932.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que nadie pueda formular ignorancia alguna.

Fermoselle 7 de Octubre de 1932. — El Alcalde Presidente, José Serrano. R-2811

TORO

Cédula de citación de remate.

En el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Augusto Samaniego Gavilán, en nombre de D. Francisco González Lozano, mayor de edad, Médico, vecino de Fundelapeña, contra D.^a Francisca Antonio Seco, viuda, mayor de edad, vecina que fué de Castriillo de la Guareña, sobre pago de mil quinientas pesetas, se embargó a ésta una casa situada en el casco de este último pueblo, calle del Conde, señalada con el número cuatro; y apareciendo de las diligencias practicadas que se ignora el paradero de la deudora, en armonía con lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos sesenta y doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, se cita de remate en forma a la D.^a Francisca Antonio Seco por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, fijándose otra en la tablilla de anuncios de este Juzgado, concediéndola el término de nueve días para que se presente en los autos y se oponga a la ejecución; bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación de remate a la deudora D.^a Francisca Antonio Seco, expido la presente que firmo en Toro a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Félix Lobato. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Antonio M. del Fraile. R-1730

FARAMONTANOS DE TABARA

En el anuncio publicado en el BOLETÍN número 133 para la venta de bienes, se dice que son de la pertenencia de Francisco Alonso Pérez, debiendo entenderse que pertenecen a Jerónimo Alonso Pérez.

Zamora 6 de Noviembre de 1932. — El Agente ejecutivo, Luis Martínez.

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia número cuatro de esta capital, Secretaría del que refrenda, en autos ejecutivos por el procedimiento especial sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de la Sociedad Nacional de Crédito, contra D. Victorio y D. Francisco Villar Nieto, sobre pago de pesetas, se saca a la venta en pública subasta que se celebrará por tercera vez y sin sujeción a tipo en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Diciembre próximo, a las once, la siguiente finca:

Un coto o término redondo denominado «Dehesa de Juan Terrón o Granja de Valdeguareña», partido de Fuentesauco. Consta de monte, viñedo, labor, pastos y parte del río Guareña que la cruza y de varios edificios como son casa de labor, cuerdas, padera, pajares y terrados en los corrales y caño de aguas situado cerca del arroyo Carregallinera. Ocupa una extensión superficial aproximada de quinientas veintiocho hectáreas y setenta y cinco áreas, y linda por el Norte con el término de La Bóveda de Toro, por Sur con término de Vadillo de la Guareña, Oeste con término de dicho Vadillo de la Guareña y de la Bóveda de Toro y al Este el expresado término de Vadillo de la Guareña.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de trescientas setenta y cinco mil pesetas, setenta y cinco por ciento de la segunda subasta, habiendo sido tasada la finca en quinientas mil pesetas; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como dastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Ricardo Gómez. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, ilegible. R-3278

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado número cinco de esta capital, en los autos ejecutivos promovidos por don Bienvenido Moreno Rodríguez, en nombre del Banco de Cataluña, S. A., contra D.^a Angeles Tordesillas, sobre reclamación de cantidad, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente finca, sita en Benavente:

Una finca de pasto y labor en el despoblado de Brive, de doscientas cincuenta y cuatro hectáreas cincuenta y siete áreas de cabida: que linda al Norte con término de San Cristobal y despoblado de Santa Marina, al Mediodía con el resto de la finca de que se segregó ésta, perteneciente a doña Sofía Fernández Casariego, que cedió en usufructo a su hija D.^a Angeles, al Naciente con el despoblado de Piquillos, y al Poniente término de Benavente y su terreno comunal.

Tasada en la cantidad de doscientas trece mil dieciséis pesetas setenta y tres céntimos.

Y se advierte a los licitadores que para su remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en dicho Juzgado de primera instancia número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno y en el de igual clase de Benavente, se ha señalado el día treinta de Noviembre próximo a las once horas: que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dicho; que para

tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero y que la subasta se celebra sin suplir previamente los títulos de propiedad, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, por D. Pedro Alvarez-Castellanos, Nicolás Cortés. — V.º B.º — El Juez de primera instancia, Ildefonso Bellón. R-3276

GANAME

Don Manuel Gonzalo Vega, Juez municipal de Gáname.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1930, primer turno, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1926, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes debidamente reintegradas y documentadas durante el plazo fijado, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora.

Este Municipio consta de 362 habitantes, no percibiéndose otros emolumentos que los derechos de arancel.

Gáname 28 de Octubre de 1932. — El Juez municipal, Manuel Gonzalo. — P. S. M., El Secretario, Bernardo Martín. R-3175

VEZDEMARBAN

Don Eugenio Pérez Alfigame, Juez municipal de Vezdemarban.

Hago saber: Que hallándose vacantes las plazas de Secretario y su suplente de este Juzgado municipal, se anuncia a concurso de traslado, para que los que deseen aspirar al desempeño de las mismas, puedan presentar sus instancias dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Toro, acompañando los documentos que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, y advirtiéndose a los aspirantes que los nombrados no tendrán más emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Vezdemarban a 31 de Octubre de 1932. — El Juez municipal, Eugenio Pérez. R-3249

SANZOLES

Hallándose vacante el cargo de suplente de Secretario de este Juzgado municipal, se anuncia esta vacante a concurso de traslación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten los aspirantes sus solicitudes ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Toro, con los documentos justificativos de su derecho.

El censo de población de este Municipio es de 1.428 habitantes, y el agraciado percibirá solamente los derechos de arancel.

Sanzoles 30 de Octubre de 1932. — El Juez municipal, Donaciano de la Fuente Hernández. R-3247